

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de marzo del 1987

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar

(87/225/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986 ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República Democrática de Madagascar han celebrado negociaciones conforme al artículo 5 del Protocolo n° 1 del Acuerdo antes citado, con el fin de determinar las modificaciones que han de introducirse en dicho Acuerdo;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, el 28 de noviembre de 1986 se rubricó un Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo citado anteriormente; que, según lo dispuesto en dicho Acuerdo, los pescadores de la Comunidad ampliada han visto incrementadas sus posibilidades de pesca en las aguas bajo la jurisdicción o soberanía de Madagascar;

Considerando que, para permitir la utilización inmediata de las nuevas posibilidades de pesca puestas a disposición de los barcos de la Comunidad ampliada, las dos Partes rubricaron igualmente un Canje de Notas por el que se establecía la aplicación provisional del Acuerdo a partir del 28 de noviembre de 1986; que es por tanto imperativo aprobar

dicho Canje de Notas a la mayor brevedad, a la espera de la celebración del Acuerdo basándose en el artículo 43 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas así como del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de pesca se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado en el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. DE CROO

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 18. 3. 1986, p. 25.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar, relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986

A. Nota del Gobierno de Madagascar

Señor,

Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar, rubricado el 28 de noviembre de 1986, por el que se modifica el Acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986, tengo el honor de informarle que el Gobierno de Madagascar está dispuesto a aplicar dicho Acuerdo a título provisional a partir del 28 de noviembre de 1986 en espera de su entrada en vigor, de conformidad con su artículo 3, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en dicho caso, el pago de la diferencia entre la compensación financiera pagada para el primer año de aplicación del Protocolo y el primer plazo de la compensación financiera fijada en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo por el que se modifica el Protocolo deberá efectuarse antes del 15 de marzo de 1987.

Le agradecería tenga a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre esta aplicación provisional.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República Democrática de Madagascar*

B. Nota de la Comunidad Económica Europea

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy expresada de la manera siguiente:

«Con referencia al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar, rubricado el 28 de noviembre de 1986, por el que se modifica el Acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986, tengo el honor de informarle que el Gobierno de Madagascar está dispuesto a aplicar dicho Acuerdo a título provisional a partir del 28 de noviembre de 1986 en espera de su entrada en vigor, de conformidad con su artículo 3, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en dicho caso, el pago de la diferencia entre la compensación financiera pagada para el primer año de aplicación del Protocolo y el primer plazo de la compensación financiera fijada en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo por el que se modifica el Protocolo deberá efectuarse antes del 15 de marzo de 1987.

Le agradecería tenga a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre esta aplicación provisional.»

Tengo el honor de comunicarle el acuerdo por parte de la Comunidad Económica Europea de tal aplicación provisional.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

ACUERDO

por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986

Artículo 1

El Protocolo nº 1 anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar queda modificado del siguiente modo:

1. El artículo 1 será reemplazado por el texto siguiente:

«Artículo 1

Con arreglo al artículo 2 del Acuerdo y durante el período de aplicación del presente Protocolo, que se limita a tres años, las licencias para la pesca atunera en la zona malgache se otorgarán a 49 atuneros congeladores oceánicos; no obstante, el número de estos barcos autorizados para ejercer simultáneamente sus actividades no podrá exceder de 33. Las autoridades competentes de la Comunidad comunicarán periódicamente la lista de los barcos que faenarán en virtud de este Reglamento.»

2. El artículo 2 será reemplazado por el siguiente texto:

«Artículo 2

El importe de la participación mencionada en el artículo 7 del Acuerdo se fijará globalmente en 1 530 000 ECU como mínimo para la duración del Protocolo, pagaderos en tres plazos anuales iguales. Dicho importe cubrirá las actividades de pesca mencionadas en el artículo 1 hasta llegar a un peso de capturas en la zona malgache de 10 200 toneladas de túnidos por año; si el volumen de

capturas de túnidos efectuadas por los barcos comunitarios en la zonas de pesca malgache sobrepasara dicha cantidad, se aumentará dicho importe proporcionalmente; no obstante, y con independencia de las capturas efectuadas de hecho, el importe de la compensación financiera queda limitado a 3 000 000 de ECU para toda la duración del Protocolo, es decir, a razón de 1 000 000 de ECU por año.»

Artículo 2

En el Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, el punto 2 b) será reemplazado por el texto siguiente:

- «b) Los armadores abonarán un importe de 555 ECU por barco atunero cerquero al año al Tesoro malgache en concepto de anticipo sobre los cánones.»

Artículo 3

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lengua alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y malgache, cuyos textos son igualmente auténticos, entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 28 de noviembre de 1986.